

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR., después de haber pasado tranquilamente la noche última, se hallan hoy sin otras molestias que las propias de su catarro, el cual sigue una marcha bonancible y exenta de complicación.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Desierta por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el día 13 del actual ante la Alcaldía de Redondo, para la enajenación de 58 árboles, robles y hayas, divididos en cinco lotes, procedentes de varios de sus montes, he dispuesto tenga lugar una tercera el día 10 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana, bajo el tipo rebajado de 1.200 pesetas 25 céntimos, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores, y que está de manifiesto en la Secretaría de la citada Alcaldía, para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitación.

Palencia 26 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

Carreteras.—Expropiación.

Visto el expediente incoado en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de una finca radicante en término de Villodrigo, de la propiedad de Don

Eduardo Faulín Ugarte, para las obras de construcción de una casilla para Peones camineros en la carretera de 2.º orden de San Isidro de Dueñas á Búrgos.

Resultando, que publicada la relación nominal rectificada en el BOLETÍN OFICIAL, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los quince días que al efecto se han señalado.

Considerando, que por tal quietismo del interesado en la expropiación queda demostrado tácitamente su asentimiento, y la conveniencia y necesidad de la referida ocupación; he resuelto de conformidad con lo estatuido en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de la finca á que se refiere la relación rectificada inserta en el expresado periódico oficial de 1.º del corriente, y que se publique esta resolución en el mismo periódico, y se notifique á la vez por el Alcalde de Villodrigo individual y personalmente al propietario, para que con arreglo á las disposiciones legales y en término de ocho días comparezca ante mi Autoridad á hacer la designación de perito que le represente en las operaciones que se han de practicar, según el art. 20 de la expresada ley.

Palencia 26 de Mayo de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL.

(Conclusión.)

Art. 73. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los Recaudadores y los Agentes ejecutivos, además de las prevenciones adecuadas á las circunstancias, solicitarán de la Auto-

ridad municipal que por sí ó por el Concejal en quien delegue presencie el recuento de los fondos recaudados y levante acta de la cantidad existente y de la moneda en que se halle; desde este momento la Autoridad municipal continuará interviniendo la cobranza y la custodia de los valores, que deberán conservarse bajo dos llaves, de las que guardará una el Recaudador ó Agente ejecutivo.

Art. 74. La intervención de la Autoridad municipal ó de la Administración subalterna cesará cuando el Recaudador ó el Agente ejecutivo salga para otra localidad ó para la capital de la provincia, previo nuevo recuento y acta, que firmará la Autoridad municipal ó administrativa que intervenga, y que presenciará el Jefe de la fuerza, si ha de salir escoltada la remesa.

Art. 75. Si llegase á presentarse fuerza armada y á exigir con violencia manifiesta la entrega de los fondos, los Recaudadores ó Agentes ejecutivos, después de procurar que presencien la entrega tres testigos mayores de edad y, á ser posible, la Autoridad local, y de formular ante ellos las debidas protestas, harán la entrega y procurarán que el que mande la fuerza ó partida les facilite recibo de la cantidad de que se hacen cargo, con expresión de la clase de moneda.

Art. 76. Para justificar el robo y sus circunstancias habrá de instruirse un expediente informativo, en que conste el día de la invasión por las fuerzas que cometan la exacción, el nombre del que las manda, la cantidad sustraída, su preexistencia y procedencia, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas adoptadas para pre-

caver y evitar la sustracción y las protestas formuladas para poner á cubierto la responsabilidad del Recaudador, cuyo expediente ha de servir para solicitar el abono en cuenta de la suma robada; teniendo presente los Recaudadores y los Agentes ejecutivos el interés con que deben procurar que del expediente resulten méritos para su abono, que ha de librarles de la responsabilidad que de otro modo les alcanzaría.

Este expediente deberá instruirse con sujeción á las reglas que establece la orden ministerial de 26 de Enero de 1874, modificada por Real orden de 30 de Abril de 1875.

Art. 77. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos están obligados por la ley á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se crease; y la practicarán en los períodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por las contribuciones territorial é industrial, si fuere por medio de recibos talonarios, ó con los premios y dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas, ó con los que se marcaren en lo sucesivo.

Art. 78. Los Recaudadores y Agentes ejecutivos dependerán, y se entenderán directamente con las Administraciones de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la provincia y con las subalternas, según que actúen en capitales de provincia ó en otros partidos judiciales. Las Administraciones expresadas, cuando sus atribuciones no alcancen á resolver los asuntos de que se trate, se dirigirán á los Delegados de Hacienda respectivos; y éstos, á su vez, al Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como

Jefe inmediato de la Sección Central de recaudación, en todo aquello que al servicio general de la recaudación se refiera, y para cuya resolución no se consideren facultados.

Estó no obstante, en los casos concretos cuya resolución dependa de la que en el círculo de sus atribuciones hayan dictado ó dicten las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos y Propiedades, podrán dirigirse los Delegados de Hacienda desde luego al Centro directivo competente.

Art. 79. Los Delegados de Hacienda son las Autoridades competentes para declarar los alcances de los Recaudadores y Agentes ejecutivos, liberar sus fianzas y conocer y resolver cuanto al ejercicio de sus respectivos cargos se refiera. De las alzas contra sus resoluciones conocerá la Sección Central del Ministerio de Hacienda, así de las que se promuevan por los interesados, como de las que formulen los Interventores de Hacienda.

Art. 80. Cuando de las liquidaciones trimestrales ó anuales resultase alcanzado el Recaudador ó responsable el Agente ejecutivo por suma que exceda del 10 por 100 de la fianza que tuviese constituida, procederá la Administración contra ella en la cantidad necesaria á hacer efectivo el alcance ó la responsabilidad, remitiendo la carta de pago del depósito á la Dirección general del Tesoro para que gestione con la de la Caja general de Depósitos hasta realizar el descubierto por ingreso si se tratase de metálico, ó por venta y subsiguiente ingreso de su valor si se tratase de efectos públicos. Si la fianza no bastase á solventar el alcance ó la responsabilidad, se procederá ejecutivamente contra el Recaudador ó Agente por todos sus bienes muebles, semovientes ó inmuebles, y sucesivamente contra los responsables subsidiarios si los hubiere.

Art. 81. Los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que por efecto de alcances ó responsabilidades tuviesen incompletas sus fianzas, no podrán continuar funcionando por lo que respecta á los vencimientos sucesivos hasta que la completen.

Art. 82. La Administración de Contribuciones de la provincia llevará la cuenta corriente á la recaudación de cada zona. Igual contabilidad llevará por lo que respecta á la recaudación encomendada á la acción ejecutiva. Todas las operaciones contables se referirán al Recaudador de la zona en la recaudación ordinaria, y al Agente ejecutivo de la misma zona en la recaudación ejecutiva. Llevará, sin embargo, libros ó cuadernos auxiliares por distritos municipales en que consten los detalles de cada zona recaudatoria.

Art. 83. La misma contabilidad y por iguales conceptos se llevará

en la Administración subalterna por lo que respecta á la zona de que sean capitales.

Art. 84. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias y las de las subalternas, además de observar en esta materia las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por la Sección Central del Ministerio de Hacienda y por la Intervención general de la Administración del Estado, tendrán el deber inexcusable de examinar en fin de cada mes los libros de la Administración, haciendo constar su examen y sus censuras ó conformidades en un libro de actas que se abrirá con este objeto.

Art. 85. Las Administraciones de provincia y las subalternas, los Recaudadores y Agentes ejecutivos, están obligados en todo tiempo á manifestar sus libros, documentos y valores, y á dar cuantas explicaciones se les exijan á los funcionarios que el Ministerio de Hacienda comisione para este objeto con el carácter de Visitadores ó de Inspectores de la recaudación de contribuciones.

Art. 86. Siempre que los Recaudadores ó los Agentes ejecutivos encontrasen dificultades ó rémoras en sus respectivas funciones, ya por parte de la Administración ó de los Ayuntamientos, cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la ordinaria como la ejecutiva, recurrirán al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva aquellas resistencias é imponga por ellas los correctivos consiguientes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados de Hacienda podrán recurrir en alzada ó en queja al Ministerio de Hacienda.

Art. 87. En ningún caso, dados los plazos marcados en la Instrucción del procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, las penas y responsabilidades que en ella se determinan, y las facultades que se conceden á los Recaudadores y Agentes ejecutivos por la misma Instrucción, y por ésta, se atenderá como plausible ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de contribuciones de un año se prolonguen más allá del siguiente año económico. En los casos en que así suceda, será circunstancia precisa para que puedan eximirse por ello de la responsabilidad consiguiente los Recaudadores ó Agentes ejecutivos que consten incoados en tiempo oportuno los recursos de alzada ó de queja á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. El Ministerio de Hacienda, además de las visitas de inspección que puede ordenar siempre que lo estime conveniente, dispondrá una anual á todas las provincias para examinar especialmen-

te los expedientes é incidencias de la recaudación que tuviesen un año ó más de fecha. En este examen fijará el funcionario delegado por el Ministerio para este objeto la responsabilidad que corresponde en cada caso á la Administración, al Recaudador ó Agente ejecutivo, al Ayuntamiento, ó á cualquiera otra Corporación oficial que fuere la causa de la paralización ó de la ineficacia del procedimiento, dando cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Sección Central del Ministerio.

Art. 89. Determinadas por el Delegado de Hacienda las responsabilidades que correspondan, se datará su importe en las cuentas de la Recaudación de Contribuciones y se dará de alta la misma suma en el concepto de alcances y reintegros, haciéndose efectivo ejecutivamente del declarado responsable.

Art. 90. La rendición de cuentas á la Superioridad por parte de las Administraciones de provincia y de las subalternas se ajustará á lo que determinen las instrucciones comunicadas por la Sección Central del Ministerio de Hacienda.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiendo resultado falsos varios timbres de correos y telégrafos del precio de una peseta y de 15 céntimos de peseta, esta Delegación de Hacienda ha acordado insertar á continuación las diferencias más principales que distinguen dichos timbres de los legítimos.

Diferencias de los de una peseta.

1.^a La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la *s* de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete.

2.^a La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.

3.^a El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

4.^a El contorno del busto de S. M. varía bastante en los falsos, siendo muy pronunciadas las ondulaciones que aparecen en la parte posterior de la cabeza, y la oreja es más redonda por su parte inferior.

5.^a En el plano de la nariz, se nota un pequeño claro oscuro ocasionado por la interrupción del rayado.

Diferencias de los de 15 céntimos de peseta.

1.^a El rayado del fondo y el del busto de S. M. el Rey tienen las líneas muy separadas, disminuyendo considerablemente el número de ellas.

2.^a El óvalo que sirve de marco al busto, es más estrecho.

3.^a El número "15" del precio es mucho más pequeño, diferenciándose notablemente los caracteres de las palabras "céntimos y Correos y Telégrafos".

4.^a El grabado es muy tosco y completamente distinto.

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público; encargando á los Sres. Alcaldes y Administraciones subalternas, practiquen frecuentemente visitas escrupulosas á las dependencias de sus respectivos distritos con el fin de evitar la circulación de efectos de ilegal procedencia, dando cuenta á esta Delegación del resultado que ofrezcan.

Palencia 4 de Junio de 1888.—
Salvador B. Bonaplata.

Desde el día de hoy queda abierto el pago en la Tesorería de Hacienda de esta provincia á las clases pasivas, correspondiente al mes de Mayo último.

Palencia 4 de Junio de 1888.—
Salvador B. Bonaplata.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Vacante una plaza de Peon caminero en una de las carreteras de la provincia, dotada con el haber diario de una peseta setenta y cinco céntimos, la Comisión permanente teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 3.^o de la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1877, anuncia por concurso la provisión de aquélla entre los licenciados del ejército que no pasando de 40 años, acrediten que se hallan hábiles para el trabajo y que son de buena conducta; á cuyo efecto los aspirantes presentarán sus solicitudes con las cédulas personales en la Secretaría de la Diputación, dentro de los diez días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos siguientes: 1.^o Partida de bautismo: 2.^o Licencia absoluta ó copia de la misma extendida en papel correspondiente y autorizada por el Comisario de Guerra de esta plaza: 3.^o Certificación expedida por un licenciado en Medicina y Cirujía á fin de hacer constar que el reclamante no tiene impedimento alguno personal para el trabajo; y 4.^o Certificado de buena conducta del Jefe á cuyas órdenes el aspirante haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

El que sea designado para la plaza de que se deja hecho mérito tendrá además que justificar si se halla comprendido en las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, que dá á sus hijos la instrucción que se determina en los artículos 2.^o, 3.^o y 5.^o, á cuyo efecto presentará la certificación que se expresa en la Real orden de 1.^o de Junio del mismo año.

Palencia 26 de Mayo de 1888.—
El Vicepresidente, Victoriano Guzmán Rodríguez.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.